

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	Lyliam de Jesús Ceballos Congote
Radicado	05001 40 03 028 2023 00883 00
Providencia	Concede amparo de pobreza

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial, la señora LYLIAM DE JESÚS CEBALLOS CONGOTE solicita se le conceda el amparo de pobreza ya que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que genera la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que pretende adelantar.

Al respecto, el Código General del Proceso en los Arts. 151 a 158, establece todo lo referente al AMPARO DE POBREZA. En efecto el Art. 152 ibidem preceptúa que éste puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así mismo, exige como requisito para su otorgamiento la afirmación bajo gravedad de juramento de la persona interesada de no hallarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; de ahí que no se requiera prueba de ninguna índole para que la decisión sea favorable al peticionario.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la presunta demandante LYLIAM DE JESÚS CEBALLOS CONGOTE, reúne las exigencias legales, habrá de concedérsele conforme lo establecen las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** a la señora **LYLIAM DE JESÚS CEBALLOS CONGOTE** el amparo de pobreza solicitado, con los efectos previstos en el Art. 154 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **NOMBRAR** como su apoderada a la **Dra. ERLY YENIFER URDANETA SEGURA** con T.P. 166.178, quien se localiza en el

correo electrónico abogadayeniferurdaneta@gmail.com, celular 3007094035, a quien se le informará su nombramiento en la forma prevista por el Art. 49 del C.G.P., esto es, de preferencia a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, advirtiéndosele que deberá aceptar el cargo de los cinco (3) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de ser sancionado (Art. 154 inc. 3° ibidem).

La apoderada judicial del amparado por pobre deberá gestionar en un término prudencial todos los trámites necesarios para la elaboración de la demanda que pretende iniciar la presunta demandante, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para su presentación.

Tercero: ADVERTIR a la apoderada designada que una vez realice el trámite de elaboración de la respectiva demanda, será presentada ante la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto, conforme a las reglas de competencia vigentes, de lo cual deberá dar informe oportuno el Despacho.

Cuarto: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez sea notificado del presente amparo la abogada designada en el numeral segundo del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00765373a8764976ddc0575008b328959738a83f791c01e56f965d8752e175cc**

Documento generado en 21/06/2023 07:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>